



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0844/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo preventivo incoada por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Armada Dominicana; participó, de igual modo, como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, ARMADA DOMINICANA, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente acción de amparo, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO EVANGELISTA DE OLEO, en fecha 13 de junio de 2023, en contra de la ARMADA DOMINICANA, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Luis Fernando Evangelista de Oleo, mediante el Acto núm. 362-2023, del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, de la manera siguiente:

- a. A la Armada Dominicana, mediante el Acto núm. 536/2023, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional.

b. Al Defensor del Pueblo, mediante el Acto núm. 00000145, del tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 536/2023, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo preventivo incoada por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo, bajo las siguientes consideraciones:

*6. La parte accionada, ARMADA DOMINICANA, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitaron en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2023, la inadmisibilidad de la presente acción, porque existe una vía más efectiva y más idónea.*

*7. Por su lado, la parte accionante, señor LUIS FERNANDO EVANGELISTA DE OLEO, solicita Que se rechace el medio de inadmisión y ratificamos nuestras conclusiones.*

*8. Y la interviniente voluntaria, DEFENSORIA DEL PUEBLO, solicita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que sea admitida en todas sus partes la presente intervención voluntaria en la acción de amparo preventivo interpuesta por el teniente de Coberta Luís Fernando Evangelista de óleo por existir hechos y actuaciones que pudieran causarle un daño al accionante poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.*

*13. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).*

*14. Esta Tercera Sala, al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar los demás medios incidentales y el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor LUIS FERNANDO EVANGELISTA DE OLEO, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que se declare la nulidad total y absoluta del informe, informe, de fecha 10 de mayo de 2023, rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana en conjunto con la recomendación de la cancelación de las filas militares, así como también, del Decreto núm. 161-23, que lo nombre como oficial de la Armada Dominicana, el cual le fue notificado mediante el acto de alguacil núm.1011/2023 de fecha 18 de mayo del 2023, por habersele conculcado sus derecho fundamentales y garantías constitucionales del debido proceso.*

*15. El tribunal señala que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, si existen otras vías, recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la conculcación de derechos que se persigue la acción deviene en inadmisibile por la existencia de esas otras vías judiciales.*

*16. En cuanto a la existencia de otras vías judiciales, nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*17. Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*18. Asimismo, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, que Crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prevé: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley Núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*19. En cuanto a otras vías judiciales, el Tribunal Constitucional dispone El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*20. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

*21. El artículo 165 de nuestra Carta Magna, establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

*22. Conteste con lo anterior, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, (página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0315/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*23. En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, lo que implica que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, habida cuenta de que tiene como finalidad que se declare la nulidad total y absoluta del informe, de fecha 10 de mayo de 2023, rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana en conjunto con la recomendación de la cancelación de las filas militares, así como también, del Decreto núm. 161-23, que lo nombre como oficial de la Armada Dominicana, el cual le fue notificado mediante el acto de alguacil núm.1011/2023 de fecha 18 de mayo del 2023; siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes:

a. *Que en fecha 29 del mes de noviembre del 2022 al hoy recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le citó a comparecer por ante las oficinas administrativas de la Armada Dominicana (ARD) y una vez allí, fue sometido a un extenso interrogatorio por una Junta militar Investigativa mixta de Asuntos Internos de dicha institución.*

*b. Que al recurrente nunca se le participó, ni se le puso en conocimiento por cuáles motivos se le citaba, pero tampoco que sería interrogado sobre un rosario de ilícitos penales que van desde una Asociación de Malhechores, Narcotráfico y sustracciones de combustible para venderlo en el mercado. A continuación, extraemos parte de las imputaciones penales que injustificadamente y sin ningún tipo de pruebas le imputó la indicada comisión mixta al hoy recurrente, veamos: [...] de ser un supuesto colaborador de la estructura del narcotráfico de la zona de Barahona a constituirse en cómplice del trasiego nacional e internacional de sustancia narcótica conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 50-88 sobre drogas de la Rep. Dom.. Así consta tanto en el interrogatorio como en el expediente denominado caso de Barahona, los cuales se anexan al presente escrito.*

*c. Que en fecha 18 de mayo del presente año, le fue notificado el acto de alguacil No.1011/2023 del protocolo del Ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del cual le fue notificado un expediente conteniendo un total de 434 páginas, así como también, el oficio Num.10546 del Mayor General de las Fuerzas Armadas de fecha 10 de mayo del 2023, mediante el cual la Junta Investigativa solicita la cancelación del decreto del nombramiento oficial.*

*d. Que este tribunal colegiado puede comprobar que el tribunal a quo, al momento de la instrumentación de la sentencia ahora impugnada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometió varios vicios procesales y violó principios fundamentales que tienen que tomar en cuenta el juzgador al momento de dar sus decisiones, tal es el caso del Test de la debida motivación establecido por este tribunal constitucional en su sentencia marcada como con el número TC0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013.*

e. *Que el motivo del juez a-quo, lejos de ponderar el contenido de los documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente, solo se circunscribió a transcribir decisiones y formulismo genéricas propias del sistema judicial que van desde la doctrina, jurisprudencia, carta magna, entre otros, pero que en ningún momento entra a la sustancia y análisis a fondo del concepto del apoderamiento que le hiciera el hoy recurrente en aras de que les fueran tutelados sus derechos fundamentales conculcados por el Consejo Militar Mixto del Depto. De Asuntos Internos de la Armada Dominicana el pasado 29 de noviembre del 2022.*

f. *Que el juez a-quo, en ningún momento ponderó, ni tomó en cuenta que se le estaba apoderado de un amparo preventivo que, tenía como esencia evitar que se materializara la amenaza contenida en el informe rendido por dicha comisión en la que se estaba recomendando al Ministro de Defensa que solicitara al poder ejecutivo la cancelación del decreto que nombró al hoy recurrente como oficial de la Marina de Guerra después de su en Ciencias Navales el pasado 18 de diciembre del 2019. La existencia de estos hechos y las correspondientes violaciones a los derechos fundamentales que les fueron groseramente violados por dicha comisión, están plasmadas en las pruebas depositadas ante dicho tribunal y jamás revisadas, como lo fueron: 1. El proceso de interrogatorio tanto en la forma y el procedimiento como se llevó y a que fue sometido el señor Luis Fernando Evangelista De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oleo en el cual se le conculcaron sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, como lo fueron: a). El desconocer, por falta de notificación por parte de la Armada Dominicana, los hechos e imputaciones sobre los cuales sería interrogado. b). El no permitírsele contar con la representación legal de un abogado que respondería a su interés y no ser asistido por un oficial graduado en derecho que le asignara la propia institución acusadora. c). Que, el hoy recurrente fue interrogado y juzgado por dicha comisión bajo un sistema presunción de culpabilidad e inquisitorial inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, esto así, porque todas las faltas e imputaciones de carácter penal, violación a la ley 50-88 sobre drogas narcóticas, Asociación de Malhechores y robo, entre otras, no existe ni existieron ningún hecho fáctico cometido por el recurrente, sino que las mismas provienen de informaciones dadas por una fuente de entero crédito de un miembro que fue parte de la misma comisión inquisitorial que interrogó al joven oficial. 3. El contenido del acto de alguacil No.1011/23 de fecha 19 de mayo del 2023 mediante el cual el Depto. Jurídico de la Armada Dominicana notificó al hoy recurrente los resultados rendidos por la comisión en su contra con la recomendación de su cancelación como oficial de la armada y el otorgamiento de un plazo de 10 días para interponer el correspondiente recurso. 4. El recurso de reconsideración interpuesto por ante el Consejo de Estado Mayor General de fecha 26 de mayo del 2023 con el cual el juez a-quo, pudo haber deducido que la única instancia posible ante el reclamo del amparo preventivo era la jurisdicción administrativa de la propia armada dominicana, y por tanto, este caso era una excepción al mandato del artículo 70.1 de la Ley orgánica No.137-11 que instituye el proceso ante esta honorable tribunal colegiado, y por tanto ha lugar a no ser declarado inadmisibles. 5. El contenido del Decreto 161-23 mediante el cual el imperante fue reconocido con la condecoración de la orden al mérito Naval, medalla*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicio distinguido con lo cual pudo haberse percatado de la valía profesional del joven oficial y así como dedicado servicio a la patria que es incompatible con las interesadas, peligrosas e infundadas imputaciones de llevadas por la comisión militar mixta de la armada dominicana. Por no ponderar y desconocer estos documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente, fue que el juez a-quo, cometió en su sentencia el vicio de falta de motivos y base legal, por lo que al acoger la presente revisión constitucional, debe anular en todas sus partes la sentencia impugnada.*

*g. Que el tribunal a-quo pretendiendo fundamentar y motivar debidamente su sentencia procede a transcribir criterios y precedentes constitucionales que chocan entre sí, y esto lo encontramos cuando revisamos que para justificar la inadmisibilidad del amparo preventivo interpuesto por el hoy recurrente, reseña parte de sentencias del tribunal constitucional que plantean escenario opuesto como lo son los criterios de la sentencia TC/0021/12 con los de la decisión TC/0182/13 de igual manera trae al escenario referencia de la sentencia TC/0034/14.*

*h. Que los criterios señalados en estas decisiones mantienen una pugna entre buscar por un lado retención de la competencia total del juez del amparo (TC/0034/14), aun cuando pudieran haber ribetes de otras jurisdicciones, pero por otra parte, plantean que al menor asomo de que pudiera haber competencia de otra jurisdicción el juez debe declarar la inadmisibilidad (TC/0021/21) y un tercer criterio de estas decisiones señaladas otro plantea (TC/0182/13) que esta última parte es facultativa y no obligatoria y que para declarar la inadmisibilidad el juzgador debe asegurarse que la nueva jurisdicción garantice mayores beneficios y rapidez en la tutela del reclamo de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales conculcados, en síntesis, al leer la sentencia impugnada no distinguimos cuál es el verdadero criterio del juez a-quo, porque crea inseguridad y ambivalencia de criterios todo lo cual se hace que esta superioridad revoque en todas sus partes la sentencia atacada.*

i. *Que el juez a-quo, en el caso que nos ocupa, no supo distinguir que el reclamo del hoy recurrente no se fundamentó en base al contexto del amparo común que, es aquel que busca subsanar y restituir los derechos fundamentales violados en base a la consumación o realización de un hecho fáctico, que es precisamente, la visión del legislador de la materia cuando insertó el artículo 70.1 de la Ley 137-11, y que ha sido documentado magistralmente por esta honorable Sala Constitucional a través de sus constantes decisiones, en particular las sentencias TC0021/12, TC0160/15, entre otras, y que le permiten al juzgador declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo siempre que existan otras instancias judiciales competentes para dirimir y restituir los agravios causados, pero, ese no es el caso que nos convoca.*

j. *Que por desconocer o confundir la propia naturaleza del recurso de amparo preventivo fue que el juez a-quo, se decidió por lo más fácil y no instruyó su caso declarándolo inadmisibile por aplicación de la religión del artículo 70.1 de la ley 137-11 como ya lo hemos indicado. El juez de amparo, obvió que la restitución de los derechos fundamentales conculcados al recurrente fueron reclamados de manera preventiva para evitar la materialización u ocurrencia de un hecho fáctico que se avecina y que por la amenaza inminente de su ocurrencia ocasionará al hoy recurrente daños y perjuicios gravísimos como sería la pérdida injusta del ejercicio de su profesión como oficial de la Marina de Guerra, lo cual ya le fue advertido por la propia Armada Dominicana cuando notificó el informe rendido por la Comisión Militar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mixta de Asuntos Internos a través del acto de alguacil No.1011/2023 del 18 de mayo del presente año, por tanto, el juez a-quo, no podía encasillar este reclamo dentro del contexto del artículo 70.1 de la Ley Orgánica que rige el procedimiento de esta honorable Sala Constitucional, ley 137-11, porque es un escenario diferente, porque que estaba llamado a conocer e instruir el proceso de amparo preventivo que ha motivado el presente recurso.*

*k. Que como bien quedó demostrado en la instrucción de este proceso, todas y cada una de las garantías constitucionales y derechos fundamentales que les fueron violadas al hoy recurrente por la Comisión Militar Mixta del Asuntos Internos de la Armada Dominicana, fueron probadas, al extremo de que en ningún momento fueron negadas por la parte recurrida, por lo que el juez a-quo desconoció su propia esencia como juez de amparo que es la de conocer e instruir los procesos cuando se demuestre tales violaciones, por lo que al declarar inadmisibile, se apartó de su obligación y desconoció los criterios vinculantes de las decisiones de las sentencias TC0182/13 la cual de manera contradictoria hizo constar en el numeral 20 de su propia sentencia.*

*Que el TRIBUNAL A-QUO, DESCONOCIÓ LA SENTENCIA VINCULANTE DE ESTA SALA CONSTITUCIONAL TC0304/16 D/F 20/07/16 QUE DEFINE EL ALCANCE Y NATURALEZA DEL AMPARO PREVENTIVO. A que, tal como lo ha instituido esta honorable sala constitucional, todo ciudadano afectado en sus derechos fundamentales, tiene derecho a interponer un recurso de amparo preventivo para garantizar el respeto y reposición de sus derechos y garantías constitucionales conculcadas, a continuación, nos permitimos transcribir los criterios más relevantes al caso que nos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupa, veamos: (...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tendría, o cuando se advirtiera un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo. El subrayado es nuestro, pero lo hemos hecho por el impacto y conexión con el caso que nos ocupa y por la influencia que hubiese ejercido ante el juez a-quo al momento de instruir la sentencia ahora atacada si hubiese ponderado el contenido de esta sentencia, por lo que, de seguro, se hubiese abocado al instruir el fondo del proceso y jamás lo declarararía inadmisibile.*

1. *Que del sendero de las lecturas de las sentencias y doctrinas de esta honorable Sala Constitucional, se advierte que la esencia principal del juez de amparo es la de instruir todos y cada uno de los procesos que le son sometido cuando se reclame la conculcación de garantías constitucionales y derechos fundamentales, toda vez el juzgador ha comprobado la procedencia del dicho recurso y para el caso hipotético de que existan ribetes procesales conexos que sean de la competencia de otra jurisdicción, el juez del amparo está en la facultad de advertir tal situación, pero su decisión de declarar la inadmisibilidad conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 70 de la ley 137-11, no tiene un carácter de aplicación obligatoria e inmediata, sino que es facultativo tal decisión.*

m. *Que al decidir remitir el caso a otro tribunal, debe asegurarse que la nueva jurisdicción ofrece mayores garantías y una decisión a tiempo en favor de reclamante, porque de lo contrario, está llamado a conocer e instruir su proceso, así se advierte en los precedentes constitucionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que estaremos indicando a continuación.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se acoja el presente recurso y se remita el proceso al tribunal *a quo*, concluyendo de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARANDO la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano LUIS FERNANDO EVANGELISTA DE OLEO contra la sentencia de amparo Núm.0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con fundamento a las argumentaciones de hecho y derecho expuestos en la presente instancia, además, por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal.*

*SEGUNDO: ACOGIENDO en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia anulando en todas sus partes la sentencia impugnada Núm.0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia:*

*TERCERO: REMITIENDO nuevamente el presente proceso por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que dicho tribunal haga una nueva valoración del amparo preventivo interpuesto por el ciudadano LUIS FERNANDO EVANGELISTA DE OLEO, conforme a los parámetros y condiciones de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: DECLARANDO las costas de oficio conforme lo dispone la norma que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

A. La Armada Dominicana no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 536/2023, ya descrito.

B. El Defensor del Pueblo, mediante su escrito de defensa, depositado el nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

a. *Que se presenta este escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo núm. 0030-04-2023-SEEN-00579, de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentado por el señor Luis Fernando Evangelista de Óleo, en razón de que en la acción de amparo preventivo, participó como interviniente voluntario en el proceso de referencia.*

b. *Que conforme con lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (núm. 137-11), el Defensor del Pueblo presenta su escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del que se trata, a saber: El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que en lo que respecta al amparo preventivo, el Tribunal Constitucional lo ha definido como: [...] el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tendría, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo..*

d. *Que el Tribunal Constitucional ha fijado como un precedente relativo a la admisión del amparo preventivo, la existencia de hechos que pudieran causarle un daño al accionante poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.*

e. *Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (núm. 139-13), del 13 de septiembre de 2013, G.O. núm. 10728, del 19 de septiembre de 2013, expresa: Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento Militar Disciplinario. Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.*

f. *Que para la aplicación de sanciones disciplinarias se debe seguir el debido proceso establecido en el Reglamento Militar Disciplinario, a los fines de que se le pueda garantizar su derecho de defensa a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros activos de las Fuerzas Armadas.*

g. *Que el Reglamento Militar Disciplinario cónsono con lo que dispone la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (núm. 139-13), expresa: El poder disciplinario será ejercido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. En destacamentos y puestos distantes de sus comandos superiores directos, las clases a cargo podrán sancionar a los subalternos en falta, debiendo informar de ello en el menor tiempo posible a su comandante.*

h. *Que el referido Reglamento Militar Disciplinario establece que: Cuando los miembros de las Fuerzas Armadas hayan cometido hechos que constituyan crímenes y delitos serán del ámbito del Derecho Penal ordinario o militar y, por tanto, serán conocidos y sancionados por los organismos competentes, conforme a las leyes y disposiciones vigentes.*

i. *Que para la aplicación de sanciones disciplinarias a miembros de las Fuerzas Armadas, los mismos cuentan con un Reglamento Militar Disciplinario, el cual contiene el proceso que debe seguirse, tanto para el caso que corresponda a hechos meramente administrativos propios de sus funciones, como para los supuestos fácticos que se encuentren tipificados en las leyes penales, lo cual debe ser observado por la parte accionada.*

j. *Que con ocasión al Memorándum núm. 7197, de fecha 25 de julio de 2023, el teniente de corbeta Luis Fernando Evangelista de Óleo, ARD, fue invitado a comparecer ante el Estado Mayor General de las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas y, en esas atenciones, El Defensor del Pueblo remitió al Ministro de Defensa la comunicación núm. DP-SAL-001740-2023, recibida el 27 de julio 2023, notificando que el caballero oficial asistiría acompañado de un abogado del Departamento de Investigación de la Secretaría General para constatar si sus garantías constitucionales están siendo salvaguardadas. Sin embargo, se nos impidió el acceso a esta reunión y, por ende, no se pudo cumplir con nuestra misión constitucional en franca inobservancia a las disposiciones de la Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo.*

*k. Que el tribunal a-quo al momento de emitir la decisión declarando inadmisibile la acción de amparo preventivo que fue presentada por el señor Luis Fernando Evangelista de Óleo, obvió el espíritu de la referida acción y de los precedentes constitucionales que advierten: [...] es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardías [...].*

*l. Que al fallar el tribunal a-quo como lo hizo, es evidente y más que notorio que inobservó proteger los derechos humanos y fundamentales del ciudadano, toda vez que, contrario a lo expuesto en su decisión, contravino lo expresado por el Tribunal Constitucional, a saber: En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0345/14, ha establecido: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo.*

*m. Que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

Sobre esta base, el Defensor del Pueblo concluye solicitando que sea acogido el recurso de revisión, expresándose de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea acogido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y que en consecuencia sea revocada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, de fecha 18 de agosto de 2023, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, por las razones antes expuestas y por aplicación del principio de economía procesal siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijado en distintas decisiones de este honorable Tribunal Constitucional, el mismo se avoque a conocer la acción de amparo de referencia.*

*TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 362-2023, del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579 al señor Luis Fernando Evangelista de Oleo.
3. Acto núm. 536/2023, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional; contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Armada Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 00000145, del tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional al Defensor del Pueblo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en el informe rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana, del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que contiene la recomendación para que el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo, quien ocupa el rango de teniente de corbeta, sea desvinculado de las filas militares.

Por tales motivos, el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo accionó en amparo preventivo en contra de la Armada Dominicana, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. A tales efectos, la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00579, del catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile la acción presentada, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo interpuesta por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 362-2023, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*<sup>2</sup> y los días no laborables,<sup>3</sup> el recurso fue sometido tres (3) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>4</sup> el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado en el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014).

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por el Defensor del Pueblo, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 00000145, mientras que el escrito fue depositado el nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*<sup>5</sup> y los días no laborables,<sup>6</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado cuatro (4) días después de la notificación del recurso, por tanto, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

g. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el

<sup>2</sup> El primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Los días dos (2) y tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>4</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

<sup>5</sup> El tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>6</sup> Los días seis (6) y siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

h. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violento sus garantías a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, al no ofrecerle una debida motivación, desnaturalizar la acción de amparo preventivo y violentar un precedente constitucional.

i. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá desarrollar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo preventivo para los casos de suspensión del puesto trabajo de cualquier servidor público.

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. El señor Luis Fernando Evangelista de Oleo interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ofreció una debida motivación, desnaturalizó la acción constitucional empleada y violentó un precedente constitucional. Como consecuencia, el recurrente estima que se le ha vulnerado su garantía a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

b. En cuanto a la sentencia impugnada, se destaca que la misma fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, basando su criterio en la existencia de otra vía judicial efectiva, siendo esta la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en vista de que se procuraba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a nulidad total y absoluta del informe, de fecha 10 de mayo de 2023, rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana en conjunto con la recomendación de la cancelación de las filas militares, así como también, del Decreto núm. 161-23, que lo nombre como oficial de la Armada Dominicana.*

c. Al respecto, el recurrente plantea –como primer aspecto– que la sentencia antes mencionada no satisface el *test* de la debida motivación, ya que los jueces *a quo* se limitaron a transcribir doctrina, jurisprudencia y normativas, así como también, tras no ponderar las pruebas que aportó al proceso; expresando, sobre el particular, los siguientes argumentos en su recurso de revisión constitucional:

*POR CUANTO: A que, este tribunal colegiado puede comprobar que el tribunal a-quo, al momento de la instrumentación de la sentencia ahora impugna cometió varios vicios procesales y violó principios fundamentales que tienen que tomar en cuenta el juzgador al momento de dar sus decisiones, tal es el caso del Test de la debida motivación establecido por este tribunal constitucional en su sentencia marcada como con el número TC0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. (...)*

*POR CUANTO: A que, lo más arriba se comprueba de la simple lectura de lo que se describe como el motivo del juez a-quo, lejos de ponderar el contenido de los documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente, solo se circunscribió a transcribir decisiones y formulismo genéricas propias del sistema judicial que van desde la doctrina, jurisprudencia, carta magna, entre otros, pero que en ningún momento entra a la sustancia y análisis a fondo del concepto del apoderamiento que le hiciera el hoy recurrente en aras de que les fueran tutelados sus derechos fundamentales conculcados por el Consejo Militar Mixto del Depto. De Asuntos Internos de la Armada Dominicana el pasado 29 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre del 2022.*

*POR CUANTO: A que, los criterios señalados en estas decisiones mantienen una pugna entre buscar por un lado retención de la competencia total del juez del amparo (TC/0034/14), aun cuando pudieran haber ribetes de otras jurisdicciones, pero por otra parte, plantean que al menor asomo de que pudiera haber competencia de otra jurisdicción el juez debe declarar la inadmisibilidad (TC/0021/21) y un tercer criterio de estas decisiones señaladas otro plantea (TC/0182/13) que esta última parte es facultativa y no obligatoria y que para declarar la inadmisibilidad el juzgador debe asegurarse que la nueva jurisdicción garantice mayores beneficios y rapidez en la tutela del reclamo de los derechos fundamentales conculcados, en síntesis, al leer la sentencia impugnada no distinguimos cuál es el verdadero criterio del juez a-quo, porque crea inseguridad y ambivalencia de criterios todo lo cual se hace que esta superioridad revoque en todas sus partes la sentencia atacada.*

d. La debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.<sup>7</sup> En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración*

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*  
*c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*  
*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*  
*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. En lo que respecta el literal (a), este colegiado advierte que sí se satisface este requisito, ya que se *desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, tras responder y acoger el medio inadmisión presentado por la Armada Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, razón por la cual no debía adentrarse a los aspectos de fondo de la acción.

f. En cuanto al literal (b), que exige *exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* –consistente al vicio impugnado por el recurrente en revisión, referente a la falta de valoración de las pruebas– se advierte que sí se satisface este requisito, en virtud de que, para declarar la inadmisibilidad de la acción, fue aplicado el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración los artículos 1 de la Ley núm. 1494, de 1947, y 1 de la Ley núm. 13-07, así como también los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0021/12, TC/0160/15, TC/0182/13 y TC/0034/14 [valoración del derecho]. De igual modo, para tales efectos, fue verificado el origen del conflicto, al exponer acerca de la suspensión del señor Luis Fernando Evangelista de Oleo de las filas castrenses [valoración de los hechos], conclusión a la que se arribó producto del informe del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Armada Dominicana [valoración de las pruebas].

g. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, evitando la mera *enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, lo cual se verifica en la motivación siguiente, donde se aprecia que el tribunal valoró las pruebas presentadas –como lo es el informe de la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana– y las contrastó con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, concluyendo que el recurso contencioso administrativo ofrecía una protección efectiva para los derechos fundamentales invocados y, por tanto, debía ser declarada inadmisibles la acción de amparo:

*23. En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, lo que implica que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, habida cuenta de que tiene como finalidad que se declare la nulidad total y absoluta del informe, de fecha 10 de mayo de 2023, rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana en conjunto con la recomendación de la cancelación de las filas militares, así como también, del Decreto núm. 161-23, que lo nombre como oficial de la Armada Dominicana, el cual le fue notificado mediante el acto de alguacil núm.1011/2023 de fecha 18 de mayo del 2023; siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

h. En lo referente al argumento de la mera transcripción de textos jurídicos y la presentación de precedentes constitucionales opuestos al escenario del caso, este colegiado ha verificado que las citas sobre la Constitución y las leyes fueron pertinentes para poder arribar a la conclusión que se citó en el párrafo anterior. Igualmente, en cuanto a las Sentencias TC/0182/13, TC/0034/14 y TC/0021/21, sobre las cuales se hizo referencia en la sentencia impugnada, se verifica que estas fueron aplicadas por el juez de amparo para robustecer su motivación en torno al uso del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción, ya que en ellas se aborda el objeto y la naturaleza de la referida norma procesal.

i. En cuanto al literal (e), esta sede constitucional advierte que se ha satisfecho este requisito, ya que el fallo cumple *la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ciertamente, en el estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida, este colegiado ha constatado que la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad de la acción fue cónsona con el precedente constitucional, vinculando el derecho a los hechos y las pruebas.

j. Sobre esas atenciones, esta jurisdicción ha constatado que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo satisface los presupuestos del *test* de la debida motivación, por lo cual, no adolece vicios en la ponderación de la prueba y motivación de la decisión que han sido presentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por otro lado, el recurrente plantea que la sentencia recurrida desnaturalizó la acción de amparo preventivo al declararla inadmisibile por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente en su recurso de revisión:

*POR CUANTO: A que, por desconocer o confundir la propia naturaleza del recurso de amparo preventivo fue que el juez a-quo, se decidió por lo más fácil y no instruyó su caso declarándolo inadmisibile por aplicación de la religión del artículo 70.1 de la ley 137-11 como ya lo hemos indicado. El juez de amparo, obvió que la restitución de los derechos fundamentales conculcados al recurrente fueron reclamados de manera preventiva para evitar la materialización u ocurrencia de un hecho fáctico que se avecina y que por la amenaza inminente de su ocurrencia ocasionará al hoy recurrente daños y perjuicios gravísimos como sería la pérdida injusta del ejercicio de su profesión como oficial de la Marina de Guerra, lo cual ya le fue advertido por la propia Armada Dominicana cuando notificó el informe rendido por la Comisión Militar Mixta de Asuntos Internos a través del acto de alguacil No.1011/2023 del 18 de mayo del presente año, por tanto, el juez a-quo, no podía encasillar este reclamo dentro del contexto del artículo 70.1 de la Ley Orgánica que rige el procedimiento de esta honorable Sala Constitucional, ley 137-11, porque es un escenario diferente, porque que estaba llamado a conocer e instruir el proceso de amparo preventivo que ha motivado el presente recurso.*

l. En esa misma línea de ideas, el Defensor del Pueblo expone en su escrito lo siguiente:

*De modo que esta causal de inadmisibilidat no aplica de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

m. Por su parte, el tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad de la acción bajo el entendido de que la acción de amparo no es procedente cuando existe otra vía judicial efectiva que pueda proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados, tal como lo estableció a continuación:

*15. El tribunal señala que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otras vías, recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la conculcación de derechos que se persigue la acción deviene en inadmisibile por la existencia de esas otras vías judiciales.*

*23. En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, lo que implica que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, habida cuenta de que tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como finalidad que se declare la nulidad total y absoluta del informe, de fecha 10 de mayo de 2023, rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana en conjunto con la recomendación de la cancelación de las filas militares, así como también, del Decreto núm. 161-23, que lo nombre como oficial de la Armada Dominicana, el cual le fue notificado mediante el acto de alguacil núm.1011/2023 de fecha 18 de mayo del 2023; siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.<sup>8</sup>*

n. Ante fácticos similares, relacionados con la desvinculación de servidores públicos y miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, desde la publicación de la Sentencia TC/0235/21 ,del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ha sido del criterio de esta sede constitucional que la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias es la vía judicial efectiva para conocer todos aquellos conflictos, ya que «cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público». Como consecuencia de ello, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se dictó que serían declaradas inadmisibles a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo que sean presentadas en contra de los actos de desvinculación de servidores públicos y miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. A pesar de que la Sentencia TC/0235/21 fijó el precedente para las controversias vinculadas a las desvinculaciones de miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el Tribunal Constitucional amplió su campo de aplicación para las suspensiones del puesto trabajo de cualquier servidor público, determinándose el mismo tratamiento que el anterior antes mencionado; provocando pues, que el juez de amparo deba declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con la Sentencia TC/0400/23, que estableció:

*j. La suspensión de un servidor público y miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas tiene características similares a la desvinculación o cancelación de estos. Ambas controversias son de naturaleza laboral, enfrentan a un particular con una entidad pública y producen efectos similares, toda vez que la suspensión lo inhabilita provisionalmente de sus funciones por un período de tiempo, y la desvinculación lo revoca de sus funciones de manera definitiva. Debido a estas similitudes, las suspensiones de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere la citada Sentencia TC/0235/21, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la TC/0235/21, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, por contar con los mecanismos y medios adecuados para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente al señor Octavio Ventura Padilla.<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Subrayado y negritas nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Por consiguiente, este tribunal constitucional estima que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo: un recurso instituido para ser ejercido en contra de los actos administrativos, siendo –en el presente caso– el informe rendido por la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana, fechado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esto así, ya que para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

q. En ese orden, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, puede evitar, en caso de ser necesario, que el accionante sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que establece:

*Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

r. Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerado como una vía eficaz fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, la cual estableció:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13- 07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

s. En ese sentido, procede desestimar la pretensión que antecede, en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida en que correspondía la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para dictar la inadmisibilidad de la acción.

t. Por último, el recurrente plantea la violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0304/16, argumentando lo siguiente:

*TRIBUNAL A-QUO, DESCONOCIÓ LA SENTENCIA VINCULANTE DE ESTA SALA CONSTITUCIONAL TC0304/16 D/F 20/07/16 QUE DEFINE EL ALCANCE Y NATURALEZA DEL AMPARO PREVENTIVO.*

*POR CUANTO: A que, tal como lo ha instituido esta honorable sala constitucional, todo ciudadano afectado en sus derechos fundamentales, tiene derecho a interponer un recurso de amparo preventivo para garantizar el respeto y reposición de sus derechos y garantías constitucionales conculcadas, a continuación, nos permitimos transcribir los criterios más relevantes al caso que nos ocupa, veamos: (...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tendría, o cuando se advirtiera un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo.*

*El subrayado es nuestro, pero lo hemos hecho por el impacto y conexión con el caso que nos ocupa y por la influencia que hubiese ejercido ante el juez a-quo al momento de instruir la sentencia ahora atacada si hubiese ponderado el contenido de esta sentencia, por lo que, de seguro, se hubiese abocado al instruir el fondo del proceso y jamás lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declararía inadmisibile.*

u. Contrario a lo planteado por el hoy recurrente, la Sentencia TC/0304/16 versaba sobre un amparo preventivo que procuraba la abstención de vender en pública subasta unos bienes incautados, mientras que el caso que ahora nos ocupa concierne a la suspensión de un oficial militar, por lo cual, no guardan relación entre sí. A pesar de que el amparo preventivo es procedente en situaciones donde exista un riesgo inminente de violación de derechos fundamentales, en el presente caso, la suspensión del oficial militar puede ser abordada a través del recurso contencioso administrativo, que constituye una vía idónea y efectiva para la protección de los derechos invocados.

v. Por tanto, procede desestimar la alegada violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0304/16, por los motivos expuestos.

w. Así las cosas, tras observar el efectivo cumplimiento del test de la debida motivación, la correcta aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 e, igualmente, la no violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0304/16 por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579 no adolece los vicios que se le imputan, con base a las consideraciones que anteceden.

x. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo; a los recurridos, la Armada Dominicana y el Defensor del Pueblo; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El conflicto tiene su origen en la recomendación para que sea desvinculado de las filas militares al teniente de Corbeta, Luis Fernando Evangelista de Oleo, contenida en el Informe de la Junta Investigativa Mixta Interinstitucional de la Armada Dominicana, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Contra dicha actuación, el referido militar interpuso una acción de amparo preventivo en contra de la indicada institución, que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0030-04-2023-SEEN-00579 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se declara inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente contra la Armada Dominicana.

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuse en el voto particular relativo a la Sentencia TC/0062/24, sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

**II**

**A**

4. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibile cuando:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

6. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

7. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»<sup>10</sup>, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

<sup>10</sup> Ver TC/0235/21, p. 30

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

*[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.<sup>11</sup>*

**B**

9. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «*[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales*». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata

<sup>11</sup> TC/0235/21, p. 31

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

10. Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

**C**

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Art. 2, pár. I, Ley 107-13.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.<sup>13</sup> De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».<sup>14</sup> En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra<sup>15</sup>; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.<sup>16</sup>

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción «*son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un*

<sup>13</sup> Art. 15, Ley 139-13.

<sup>14</sup> Art. 62, Ley 590-16

<sup>15</sup> Definición de *inclusio unius exclusio alterius* - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

<sup>16</sup> LARRE, T., *Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law*, p. 7

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*<sup>17</sup> En este contexto son «*en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.*»<sup>18</sup>

18. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos<sup>19</sup>, pero, al no existir equiparación entre los servidores

<sup>17</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

<sup>18</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143.

<sup>19</sup> Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.<sup>20</sup> Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una *«especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar»*.<sup>21</sup>

21. Por ello no es poca cosa asegurar que *«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas»* (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, *«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»*.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140.

<sup>21</sup> PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.

<sup>22</sup> BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial<sup>23</sup>. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

\* \* \* \*

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía policial o militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad

<sup>23</sup> Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.

Expediente núm. TC-05-2024-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Fernando Evangelista de Oleo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**